



292

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

I. En los términos del artículo 93 del Código General del Proceso se acepta la REFORMA A LA DEMANDA efectuada por la ejecutante con su escrito de fecha 05/03/2020 (fol. 282 a 287, C.1), en consecuencia, téngase como nuevas PRETENSIONES, tal y como se expone en el escrito de REFORMA debidamente integrado.

II. En consecuencia se ADICIONA el mandamiento de pago de fecha 09/09/2019 (fol. 143 C.1), con un inciso final al literal "A" del siguiente tenor:

"Librar mandamiento de pago por los INTERESES MORATORIOS, certificados por la SUPERFINANCIERA, para cada uno de los periodos que perdure la mora, desde el 04/04/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

III. Como quiera que el numeral 4 del artículo 93 del CGP, señala:

"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial." (Destaca y subraya el despacho)

se ordena correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial (Que es de cinco (5) días, en atención a que traslado inicial fue de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta decisión.

IV. Por improcedente, se rechaza la figura de la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO que con base en le aparte final del inciso 1° del artículo 206 del CGP, invoca la sociedad ejecutada, por medio de escrito de fechas 26/02/2020 (fol. 280 y 281, C.1), toda vez que esa figura es propia de los procesos DECLARATIVOS y no de los EJECUTIVOS; pues como se sabe, aquellos parten de un derecho incierto, al paso que estos, parte de un derecho cierto, siendo en este caso, una obligación contenida en un CONTRATO DE SEGURO (Póliza) que se constituyó en TITULO EJECUTIVO a voces de lo señalado en el artículo 1053 del Código de Comercio, por la falta de contestación oportuna de la reclamación efectuada por la aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00622-00.-

Cuaderno 1.-

República de El Salvador
Departamento de San Salvador


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Méta

Hoy 31/08/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 AGO 2020

Se decide la solicitud de ADICION DE AUTO que con base en el artículo 287 del CGP y por vía del recurso de REPOSICIÓN ha interpuesto la sociedad ejecutada frente a nuestro auto del 17/02/2020 (fol. 17, C.2) con el que se despacharon las siguientes solicitudes por ella elevados:

- El memorial de fecha 30/09/2019 (fol. 6 a 13, C.2), con el que con base en el artículo 602 del CGP solicito se **FIJARA CAUCIÓN**, a efectos de conseguir el levantamiento de los embargos ordenados en contra de su patrimonio.
- El memorial de fecha 22/10/2019 (fol. 14 a 16, C.2), con el que con base en los artículos 599 y 600 del CGP solicito la **REDUCCION DE EMBARGOS**, al considerar excesivos los embargos consumados dentro del proceso.

y se dispuso, que prestara caución por la suma de \$94'725.150,00, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MANOR CUANTIA adelantado por la persona jurídica CONDOMINIO LA TOSCANA - P-H-, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

EL RECURSO.

En esencia, la inconformidad se plantea, por cuanto se omitió resolver la reducción de embargos solicitada.

Corrido el traslado a que alude el artículo 318 del C.G.P., a la parte ejecutante, de manera extemporánea, manifestó no tener inconveniente en que se limiten las medidas realizadas sobre los bancos.

Para resolver, el juzgado,

CONSIDERA.

1. Que ninguna duda existe, que la razón acompaña al recurrente, por cuanto una cosa es la figura de la figura de la CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS, regulada por el artículo 602 del CGP; y, otra muy distinta la de REDUCCION DE EMBARGOS consagrada en el artículo 600 Ibidem; y si en el auto cuestionado, solo se resolvió sobre la primera, se hace patente, que se dejó resolver sobre la segunda, y por ello cabe aplicar la figura de la ADICION DE AUTOS, consagrada en el artículo 287 del CGP, analizando y despachando esa petición.

2. Se decide la REDUCCION DE EMBARGOS que a voces del artículo 600 del CGP ha solicitado la sociedad ejecutada (fol. 14 a 16, C.2), a cuyo efecto se CONSIDERA que, como en efecto la normativa citada, reza:

***ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.* (Destaca y subraya el despacho)

Supuestos todos que se encuentran cumplidos en el SUB-LITE, pues:

- No se ha fijado fecha para el remate, dado que lo cautelado son dineros.
- La solicitud de REDUCCION DE EMBARGOS, la hizo el apoderado de la ejecutada el 22/10/2019 (fol. 14 a 16, C.2); vale decir, de manera TEMPORANEA.
- Los once (11) depósitos cautelados a la ejecutada (fol. 28, C.2) ascienden a la suma de **\$451'003.059,00** y exceden sobradamente la sumatoria de las LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS, hasta la presente fecha, que es del siguiente tenor:

CAPITAL							\$ 63.150.100,00	
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa	Tasa	INTERESES	INTERESES		
			Int. Cte.	Int. Mora	CORRIENTES	MORATORIOS		
04/04/2019	30/04/2019	26	19,32	28,98		\$ 1.321.731,59		
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01		\$ 1.526.653,67		
01/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95		\$ 1.472.712,96		
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92		\$ 1.521.917,41		
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98		\$ 1.525.074,92		
01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98		\$ 1.474.239,08		
01/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98		\$ 1.525.074,92		
01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55		\$ 1.452.110,24		
01/01/2020	31/01/2020	30	19,81	29,72		\$ 1.563.754,35		
01/02/2020	29/02/2020	28	18,77	28,16		\$ 1.481.659,22		
01/03/2020	31/03/2020	30	19,06	28,59		\$ 1.404.247,72		
01/04/2020	30/04/2020	29	18,95	28,43		\$ 1.495.867,99		
01/05/2020	31/05/2020	30	18,69	28,04		\$ 1.426.166,07		
01/06/2020	30/06/2020	29	18,19	27,29		\$ 1.435.875,40		
01/07/2020	31/07/2020	29	18,12	27,18		\$ 1.382.671,44		
01/08/2020	31/08/2020	30	18,12	27,18		\$ 1.430.349,77		
		30	18,29	27,44		\$ 1.443.769,16		
AGENCIAS EN DERECHO = 10% (Acuerdo 10554/2016)							\$ 88.033.975,90	
							\$ 8.803.397,59	
							\$ 96.837.373,49	
							\$ 193.674.746,99	2

Y por ello cabe levantar el embargo, aún de oficio, de toda aquella suma de dinero que exceda los **\$193'674.746.99,00** antes señalados, por cuanto no existe registrado ningún embargo de remanentes.

Y se aclara que se ordena el levantamiento de toda suma que exceda los **\$193'674.746.99,00**, por cuanto, con auto de esta misma fecha, se está aceptando la **REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada el 05/03/2020 (fol. 282 a 287, C.1)

Con base en lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 17/02/2020 (fol. 17, C.2), con numeral II. Del siguiente tenor:

“II: LEVANTAR el embargo, de toda aquella suma de dinero que exceda los **\$193'674.746.99,00** antes señalados, por cuanto no existe registrado ningún embargo de remanentes.

Por secretaría librense los oficios del caso.

De igual manera se levantará el embargo de toda otra medida cautelar que se halla ordenado.

“**Oficiarse como corresponda.**”

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00622-00.-

Cuaderno 2.

